

61/14805

#7738



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que modifica el art. 82 de la
no. 3861, de Impuesto sobre Benefi-
cios. -

6 Piejas

Nov. 4/59



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
4 de noviembre de 1959

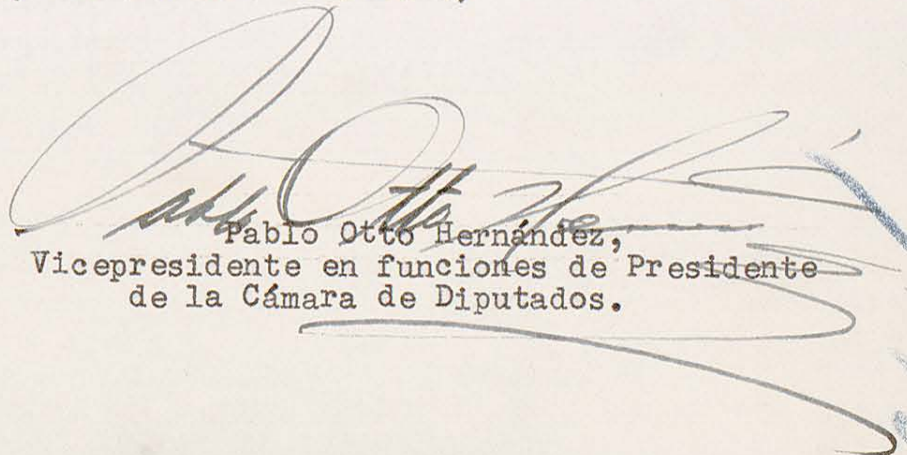
00745

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 82 de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954, de Impuesto sobre Beneficios.

Muy atentamente le saluda,



Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente
de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

50745



EL CONGRESO NACIONAL

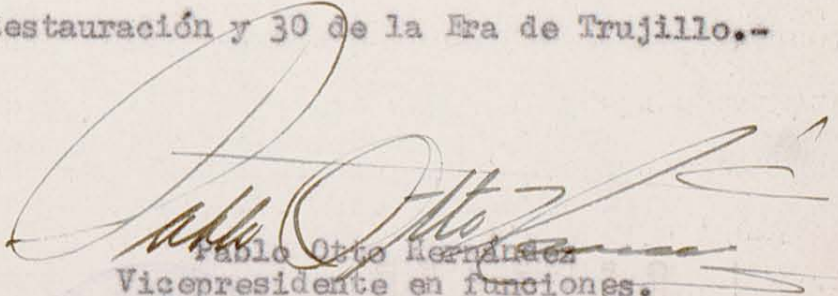
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

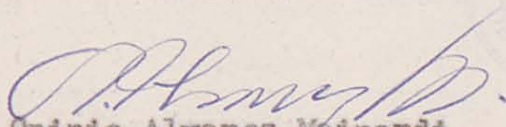
ARTICULO UNICO.- El Artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 3861, del 26 de junio de 1954, queda modificado para que rija con el siguiente texto:

"Art. 82.- Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, y las acciones por violación a la presente Ley, no prescriben".

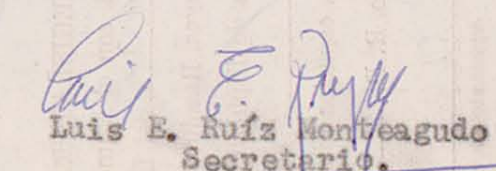
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-



Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones.



Opinio Alvarez Mainardi
Secretario



Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



ARTICULO 82.- El artículo 82 de la ley de Impuesto sobre
Generación, No. 1081, del 26 de junio de 1972, que modifica pa-
ra que rija con el siguiente texto:
"Art. 82.- Las acciones del Fisco para exigir los derechos
nos juzgamos, impugnar los estatutos, decretos y resoluciones
del impuesto y prescribir la cobranza de ellos, y las acciones
por violación a la presente ley, no prescriben."
DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la
ciudad de Santo Domingo, en el día 17 de mayo de 1973.
Capital de la República Dominicana, a las once horas del día 17 de
mayo del año mil novecientos setenta y tres; años 17 de la
Independencia, 97 de la República y 30 de la 1ª de Julio.



LEGISLATURA DEL 19 1973
REGISTRADA con el Número 13328
en el folio 30 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 1973
Ayudante de Secretaria
Encargado de Las Oficinas de la Cámara de Diputados



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de noviembre de 1959.

01271

Señor Lic. Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones de Presidente
de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.745 , de
fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por
medio del cual se modifica el artículo 82 de la número 3861
de Impuesto sobre Beneficios.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha
y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-
les.

Le saluda muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01148005



(1272)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de noviembre de 1959.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica el artículo 82 de la número 3861, de Impuesto sobre Beneficios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/15967



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El Artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 3861, del 26 de junio de 1954, queda modificado para que rija con el siguiente texto:

"Art. 82.- Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, determinar y requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, y las acciones por violación a la presente Ley, no prescriben".

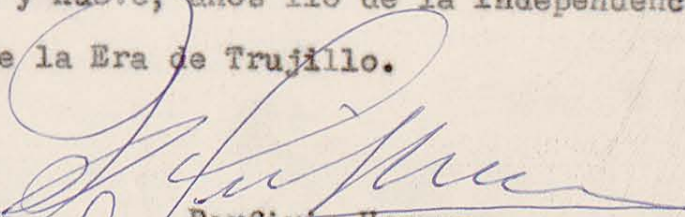
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados; Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre
Beneficios, No. 3861, del 28 de junio de 1954, queda modificado

para que diga con el siguiente tenor:

"Art. 82.- Las acciones del Fisco para exigir las declaracio-
nes fiscales, impugnar las declaraciones, declarar y recuperar el pa-
go del impuesto y practicar la determinación de otros, y las accio-
nes por violación a la presente ley, se prescriben".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la
Ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de mayo de
noventa y cinco mil noventa y cinco, en virtud de la Ley de
Impuesto sobre Beneficios, No. 3861, del 28 de junio de 1954.

Por el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados

Por el Sr. Presidente del Senado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo, a los cinco días del mes de mayo de
noventa y cinco mil noventa y cinco, en virtud de la Ley de
Impuesto sobre Beneficios, No. 3861, del 28 de junio de 1954.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. del libro letra

de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

y Decretos verificados por el Senado

Y consta de folios

Hechas en mérito a razón de dos ejemplares

liberales

Fecha de las Ordenes Ejecutivas



Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18626

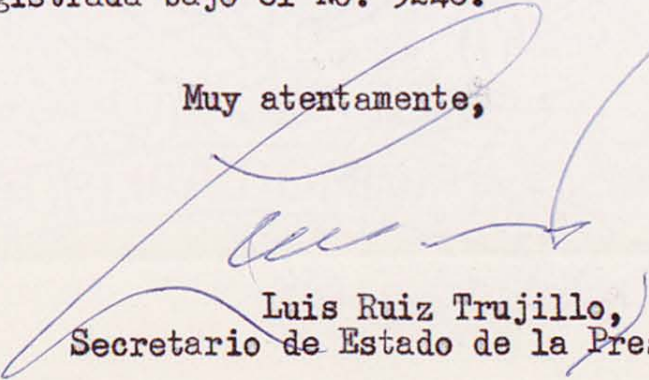
Ciudad Trujillo, D. N.,
NOV 4 - 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1272 de fecha 4 de noviembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 82 de la número 3861, de Impuesto sobre Beneficios, ha sido promulgada en fecha 4 de noviembre de 1959, y registrada bajo el No. 5246.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
m/ma.

1115968